



Radicado No: 20142190035863

Fecha: 25-09-2014

Armenia, Q.
219

SIA_Atc 2014000209

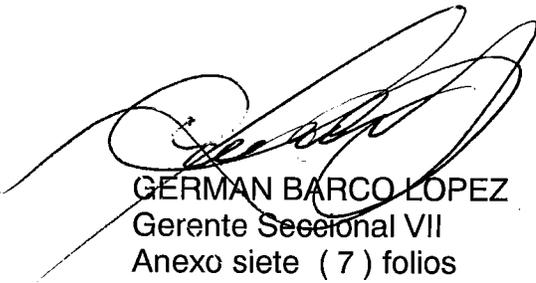
PARA: Dr. **CESAR MAURICIO RODRIGUEZ AYALA**. Director Oficina Jurídica

DE: GERENTE SECCIONAL VII.

ASUNTO: TRASLADO DEL OFICIO EMANADO DEL GERENTE DE
SERVICIUDAD ESP

Por efectos de competencia, y de conformidad con lo estatuido en el artículo 21 de la ley 1437 del 2011, cordialmente me permito hacerle traslado del oficio de la referencia, radicado 2014219005251-1 del 24 de septiembre, por medio del cual el Gerente de la entidad SERVICIUDAD ESP, doctor CARLOS ANDRES VEGA ORTIZ, solicita concepto con respecto a la aplicación del Decreto 111 de 1.996 y el Decreto 115 de 1.996 a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, a que si están obligadas o no a llevar el programa mensualizado de Caja PAC, y por lo tanto su obligatoriedad de presentarlos al ente de control y ser sujeta de sanción por parte de la Contraloría Municipal el no presentar los informe de ejecución del programa anual mensualizado de caja.

Cordial Saludo,



GERMAN BARCO LOPEZ
Gerente Seccional VII
Anexo siete (7) folios

Proyecto GBL

26 SET. 2014

25-09-14
11:00
9/29/2014
11:55



SERVICIUDAD ESP
 Empresa Industrial y Comercial del Estado
 NIT. 816.001.609-1
 NUIR 1-661700002



G.G. - 1-09
 Dosquebradas,

Nº 09625

23 SEP 2014



Rad No 2014-219-005251-2

Fecha 24/09/2014 16:37:35 Us Rad. JLZAPATA
 Asunto : DERECHO DE PETICION
 Destino : / Rem CIU Carlos Andrés Vega
 www.orfeogpl.org - Sistema de Gestión

Doctor
GERMAN BARCO LOPEZ
 Gerente Seccional VII
 AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
 Calle 20 No. 13 - 22 Piso 13
 Armenia - Quindío

SJA + ATC 2014000709

Asunto: Derecho de Petición

CARLOS ANDRÉS VEGA ORTIZ, identificado con c.c. No 7.696.696 en mi calidad de Gerente de SERVICIUDAD E.I.C.E. E.S.P. de manera respetuosa me permito presentar ante su despacho los siguientes interrogantes a efectos de que me sean aclarados.

1.- La Empresa SERVICIUDAD EICE ESP, según lo establece sus estatutos en una empresa industrial y comercial del estado del orden municipal que presta los servicios públicos domiciliarios, según el acuerdo 001 del 30 de marzo de 2.012, en sus artículos 1 y 2 establece:

**ACUERDO No. 001
 30 MAR 2012**

**"Por medio del cual se reforman los Estatutos de SERVICIUDAD ESP
 LA JUNTA DIRECTIVA DE LA EMPRESA SERVICIUDAD ESP"**

En ejercicio de sus facultades legales, administrativas, y en especial las que le otorga el literal "C" del artículo 8 de los estatutos, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 063 del 27 de Diciembre de 1.996 del Concejo Municipal de Dosquebradas, se creó la "Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Dosquebradas ESP".

Que mediante Acuerdo de Junta Directiva 001 del 14 de enero de 1.997, protocolizado mediante escritura pública número 113 del 17 de enero de 1.997 de la Notaría Única de Dosquebradas, se adoptaron los Estatutos de la Empresa.

Que mediante escritura pública número 290 del 3 de febrero de 1.997 de la Notaría Única de Dosquebradas, se modificaron los Estatutos de la Empresa.

Que mediante escritura pública número 4325 del 26 de diciembre de 2.003 de la Notaría Única de Dosquebradas, fueron modificados nuevamente los Estatutos de la Empresa.

Que es necesario poner los actuales Estatutos de la Empresa en consonancia, no sólo con las disposiciones que han reformado y adicionado la Ley 142 de 1994, y demás normas que se han expedido con posterioridad a la adopción de los mismos.

Que es función de la Junta Directiva expedir los Estatutos de la Empresa así como hacer las reformas, modificaciones o adiciones que estime convenientes.

Por lo expuesto anteriormente,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Reformar el capítulo I y como consecuencia modificar los artículos 1 2, 3 de los Estatutos de la Empresa, los cuales quedarán así:

**"CAPITULO I.
 NOMBRE, NATURALEZA JURÍDICA, DURACION Y DOMICILIO.**





SERVICIUDAD ESP
Empresa Industrial y Comercial del Estado
NIT. 816.001.609-1
NUIR 1-661700002



ARTÍCULO 1. NOMBRE Y NACIONALIDAD: La empresa será de nacionalidad colombiana y girará bajo la denominación social **SERVICIUDAD EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, quien también podrá actuar simplemente como **SERVICIUDAD ESP**.

ARTÍCULO 2. NATURALEZA JURÍDICA Y DURACION: **SERVICIUDAD ESP** es una empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Municipal, constituida como una empresa de servicios públicos conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994. La empresa tiene personería jurídica propia, autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal y ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil. La empresa tendrá un término de duración indefinido, conforme lo permite el artículo 19.2 de la ley 142 de 1994.

2.- El decreto 111 de 1.996, por medio del cual se establece el estatuto orgánico del presupuesto, establece:

**"DECRETO 111 DE 1996
(Enero 15)**

"Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 225 de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 225 de 1995 introdujo algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 y a la Ley 179 de 1994, orgánicas del presupuesto, y en su artículo 24 autorizó al gobierno para compilar las normas de las tres leyes mencionadas, sin cambiar su redacción ni contenido;

Que la compilación que el gobierno efectúa mediante el presente decreto será el estatuto orgánico del presupuesto, según lo dispone el artículo 24 de la Ley 225 de 1995,
Ver Ley 819 de 2003, Ver Ley 1530 de 2012

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Este decreto compila las normas de las leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995, que conforman el estatuto orgánico del presupuesto. Para efectos metodológicos al final de cada artículo del estatuto se informan las fuentes de las normas orgánicas compiladas.

El estatuto orgánico del presupuesto, será el siguiente:

I. Del sistema presupuestal

ARTÍCULO 1º. La presente ley constituye el estatuto orgánico del presupuesto general de la Nación a que se refiere el artículo 352 de la Constitución Política. En consecuencia, todas las disposiciones en materia presupuestal deben ceñirse a las prescripciones contenidas en este estatuto que regula el sistema presupuestal (L. 38/89, art. 1º; L. 179/94, art. 55, inc. 1º).





SERVICIUDAD ESP
Empresa Industrial y Comercial del Estado
NIT. 816.001.609-1
NUIR 1-661700002



Vigilado
Superservicios



ARTÍCULO 2º. Esta ley orgánica del presupuesto, su reglamento, las disposiciones legales que ésta expresamente autorice, además de lo señalado en la Constitución, serán las únicas que podrán regular la programación, elaboración, presentación, aprobación, modificación y ejecución del presupuesto, así como la capacidad de contratación y la definición del gasto público social. En consecuencia, todos los aspectos atinentes a estas áreas en otras legislaciones quedan derogados y los que se dicten no tendrán ningún efecto (L. 179/94, art. 64).

ARTÍCULO 3º. Cobertura del estatuto. Consta de dos (2) niveles: un primer nivel corresponde al presupuesto general de la Nación, compuesto por los presupuestos de los establecimientos públicos del orden nacional y el presupuesto nacional.

El presupuesto nacional comprende las ramas legislativa y judicial, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la organización electoral, y la rama ejecutiva del nivel nacional, con excepción de los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta.

Un segundo nivel, que incluye la fijación de metas financieras a todo el sector público y la distribución de los excedentes financieros de las empresas industriales y comerciales del Estado, y de las sociedades de economía mixta con el régimen de aquéllas, sin perjuicio de la autonomía que la Constitución y la ley les otorga.

A las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con el régimen de aquéllas, se les aplicarán las normas que expresamente las mencione (L. 38/89, art. 2º; L. 179/94, art. 1º).

ARTÍCULO 4º. Para efectos presupuestales, todas las personas jurídicas públicas del orden nacional, cuyo patrimonio esté constituido por fondos públicos y **no sean empresas industriales y comerciales del Estado o sociedades de economía mixta o asimiladas** a éstas por la ley de la República, se les aplicarán las disposiciones que rigen los establecimientos públicos del orden nacional (L. 179/94, art. 63).

ARTÍCULO 5º. Las empresas de servicios públicos domiciliarios en cuyo capital la Nación o sus entidades descentralizadas posean el 90% o más, tendrán para efectos presupuestales el régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado.

Para los mismos efectos, las empresas sociales del Estado del orden nacional que constituyan una categoría especial de entidad pública descentralizada, se sujetarán al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado. (L. 225/95, art. 11).

ARTÍCULO 11. El presupuesto general de la Nación se compone de las siguientes partes:

a) El presupuesto de rentas contendrá la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; de las contribuciones parafiscales cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto, de los fondos especiales, los recursos de capital y los ingresos de los establecimientos públicos del orden nacional;





SERVICIUDAD ESP
Empresa Industrial y Comercial del Estado
NIT. 816.001.609-1
NUIR 1-661700002



Por el cual se establecen normas sobre la elaboración, conformación y ejecución de los presupuestos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de aquellas, dedicadas a actividades no financieras.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de las facultades que le confieren los artículos 9 y 42 de la Ley 179 de 1994,
DECRETA:

I. Campo de aplicación

Artículo 1. *El presente Decreto se aplica a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a las Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de aquellas, del orden nacional dedicadas a actividades no financieras, y a aquellas entidades del orden nacional que la ley les establezca para efectos presupuestales el régimen de Empresas Industriales y Comerciales del Estado. En adelante se denominarán empresas en este Decreto."*

5.- Que en ninguno de los artículos del mencionado decreto 115 de 1996, se establece la obligación a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado de llevar el programa anual mensualizado de caja - PAC

PETICION:

Por lo anterior le solicito me informe:

- 1.- Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado están obligadas a llevar el programa anual mensualizado de caja – PAC ?
- 2.- SERVICIUDAD EICE ESP, siendo una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden municipal esta obligado a llevar el programa anual mensualizado de caja, PAC
- 3.- Están obligadas las Empresa Industrial y Comercial del Estado obligado a presentar informes a la Contraloría de la ejecución del programa anual mensualizado de caja – PAC, cuando no se esta obligado a llevarlo?
- 4.- Puede ser causal de sanción por parte de la Contraloría, al Gerente de una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden municipal el no presentar informes de ejecución del programa anual mensualizado de caja – PAC?
- 5.- Si no es causal se sanción y la Contraloría la impone, se estaría eventualmente extralimitando en sus funciones?





SERVICIUDAD ESP
Empresa Industrial y Comercial del Estado
NIT. 816.001.609-1
NUIR 1-661700002



6.- Puede una Contraloría Municipal mediante resolución imponer a una Empresa Industrial y Comercial del Estado la obligación a llevar el programa anual mensualizado de caja, PAC y de reportar su ejecución?

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES:

AV. Simón Bolívar Nro. 36-44 Centro Administrativo Municipal CAM – Piso 1 Entrada Posterior.

Atentamente,

CARLOS ANDRÉS VEGA ORTIZ
C.C. 7.696.696 del Neiva (Huila)
Gerente





Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20142100047801

Fecha: 07-11-2014

Bogotá, D.C.; 45 / 628153110 60

SJA - ATC 2014000709

Señor

CARLOS ANDRES VEGA ORTIZ

Gerente SERVICIUDAD E.I.C.E. E.S.P.

AV. Simón Bolívar No. 36-44 Centro Administrativo Municipal CAM – Piso 1

Entrada Posterior

Dosquebradas, Risaralda

Ref: Derecho de petición – Rad. 2014-219-005251-2

Respetado Señor Gerente:

Atendiendo su comunicación de la referencia; de manera atenta me permito proferir pronunciamiento en relación con solicitud de concepto elevada a través del doctor GERMAN BARCO LÓPEZ Gerente Seccional VII de la Auditoría General de la República, en cuanto a la obligatoriedad o no que tienen las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, de llevar el Programa Mensualizado de Caja -PAC- y de presentar a los entes de control los informes de ejecución de dicho programa.

Previo a entrar a resolver sus inquietudes, se hace necesario expresar, que dadas las funciones constitucionales y legales asignadas a la Auditoría General de la República, no puede este ente de control intervenir en la toma de decisiones que corresponden única y exclusivamente a las entidades por aquella vigiladas, limitándonos a ejercer el control posterior y selectivo de su gestión. Es por ello que no es viable emitir conceptos sobre asuntos o situaciones particulares o concretas que puedan llegar a ser sometidas a vigilancia.

Hecha la aclaración precedente, ofrecemos una orientación dirigida a absolver sus interrogantes, así:

Obligatoriedad o no que tienen las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, de llevar el Programa Mensualizado de Caja -PAC- y de presentar a los entes de control los informes de ejecución de dicho programa.

11 NOV. 2014

CDP

El principal marco normativo de la Planeación Económica y del Sistema Presupuestal colombiano está determinado y definido por normas constitucionales y orgánicas. Sobre esta categoría especial de leyes, la Constitución Política de Colombia establece que a éstas se sujeta el ejercicio de la actividad legislativa (art. 151). En desarrollo de dichos preceptos constitucionales, se expidieron las normas orgánicas del Plan Nacional de Desarrollo (Ley 152 de 1994) y del Presupuesto General de la Nación, Decretos 111 y 115 de 1996, disposiciones que establecen los requisitos para preparar, presentar, aprobar, modificar y realizar el seguimiento evaluación y ejecución del Presupuesto y del Plan Nacional de Desarrollo.

El Decreto 111 de 1996 establece que la ejecución del presupuesto debe hacerse a través del Programa Anual Mensualizado de Caja – PAC; así mismo define que es este instrumento y sus objetivos en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 73. La ejecución de los gastos del Presupuesto General de la Nación se hará a través del Programa Anual Mensualizado de Caja, PAC. Este es el instrumento mediante el cual se define el monto máximo mensual de fondos disponibles en la Cuenta Única Nacional, para los órganos financiados con recursos de la Nación, y el monto máximo mensual de pagos de los establecimientos públicos del orden nacional en lo que se refiere a sus propios ingresos, con el fin de cumplir sus compromisos.

En consecuencia, los pagos se harán teniendo en cuenta el PAC y se sujetarán a los montos aprobados en él. (...)”

El PAC entonces es una importante herramienta presupuestal, tendiente a determinar el monto máximo mensual de los fondos disponibles y el monto máximo mensual de pagos de la Entidad (en este caso la Empresa Industrial y Comercial del Estado), para efectos de poder cumplir con sus compromisos adquiridos.

Es el pluricitado Decreto 111 de 1996 que establece que las entidades territoriales deben expedir sus normas orgánicas de presupuesto de acuerdo a su organización y condiciones de cada entidad territorial basándose en las normas constitucionales y la ley orgánica de presupuesto. Por tanto la consulta que se hace, en principio debe ser resuelta con base en estas normas y por tanto, este pronunciamiento se hace soportado en las normas nacionales, sin perjuicio de lo que dispongan los reglamentos internos y las normas de carácter territorial.

De conformidad con el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 111 de 1996, para los efectos presupuestales las Empresas Sociales del Estado se sujetaran al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado (Decreto 115 de 1996). El artículo 18 del Decreto 115 de 1996 señala que **“...La Dirección General del Presupuesto Nacional presentará al Consejo Superior de Política Fiscal – CONFIS- el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos y sus modificaciones. El CONFIS o quien éste delegue, aprobará por resolución el**

auditor

presupuesto o sus modificaciones.”

Por otro lado, dicho Decreto establece en su artículo 19 inciso 1º, lo siguiente: **“...La responsabilidad de la desagregación del presupuesto de ingresos y gastos conforme a las cuantías aprobadas por el CONFIS o quien éste delegue, será de los gerentes, presidentes o directores, quienes presentarán un informe de la desagregación a la Junta o Consejo Directivo, para sus observaciones, modificaciones y refrendación mediante resolución o acuerdo, antes del 1º de febrero de cada año.**

En la distribución se dará prioridad a los sueldos de personal, prestaciones sociales, servicios públicos, seguros, mantenimiento sentencias pensiones y transferencias asociadas a la nómina. La ejecución del presupuesto podrá iniciarse con la desagregación efectuada por los gerentes, presidentes o directores de las empresas. El presupuesto distribuido se enviará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público –Dirección general de Presupuesto – y al Departamento Nacional de Planeación a más tardar el 15 de febrero de cada año”. (Negrillas fuera de texto).

Es de anotar, que lo establecido en el inciso 1º del decreto 115 de 1996 que corresponde a una norma nacional, y en especial, lo relacionado con la presentación del informe de la desagregación a la Junta o Consejo Directivo para “sus observaciones, modificaciones y refrendación”, no es requisito indispensable para ejecutar el presupuesto de dichas empresas y así lo ratifica más adelante cuando señala en el último inciso que “La ejecución del presupuesto podrá iniciarse con la desagregación efectuada por los gerentes, presidentes o directores de las empresas”.

Tenemos entonces, que las modificaciones realizadas al presupuesto de dichas empresas, deben ser aprobadas por el CONFIS, y una vez surtido este trámite, el presupuesto podrá ejecutarse con la desagregación realizada por el Gerente, según lo establecido en el artículo 19 citado, sin perjuicio, se reitera, de lo establecido en las normas presupuestales de carácter territorial y de lo establecido en el reglamento interno de la Empresa del Estado.

Teniendo en cuenta lo establecido por el Decreto 111 de 1996 (artículo 96), el Gobierno expidió entonces el Decreto 115 de 1996, señalando las directrices y controles que las empresas Industriales y Comerciales del Estado debían seguir en la elaboración, conformación y ejecución de los presupuestos, dejando claro que estas tienen un régimen presupuestal especial, el cual no consagra la obligación de elaborar el Programa Anual Mensualizado de Caja PAC. Por lo tanto, estas empresas que por virtud del inciso 2º del artículo 5 del Decreto 111 se deben regir en materia presupuestal por el Decreto 115 de 1996, tampoco tendrían en principio la obligación de elaborar el PAC.

No obstante lo expresado en precedencia, la AGR, teniendo en teniendo en

2007

cuenta que el Programa Anual Mensualizado de Caja PAC consagrado en el artículo 73 del Decreto 111 de 1996, es una herramienta fundamental para determinar el monto máximo mensual de los fondos disponibles y el monto máximo mensual de pagos de la Entidad (en este caso las Empresas Industriales y Comerciales Territoriales del Estado) y que permite a su vez identificar anticipadamente los déficits temporales y permanentes, para tomar oportunamente decisiones de financiación de dichas empresas, **siempre ha considerado que todas las entidades del Estado, incluyendo las Empresas Industriales y Comerciales a nivel territorial, deben proceder a llevar dicho programa y hacer reportes de su ejecución**, lo que se erige como instrumento fundamental para un eficiente control del gasto público en cabeza de los organismos fiscalizadores del Estado.

De esta forma, de manera general y abstracta esperamos haber orientado sobre los interrogantes planteados, reiterándole que este concepto se emite dentro de los parámetros establecidos en el artículo 28 del CPACA, por lo tanto no tiene carácter obligatorio, ni fuerza vinculante.

Cordialmente,



CESAR MAURICIO RODRIGUEZ AYALA
Director Oficina Jurídica